



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Incompetencia, Cuerpos de Agua, Lago, Bosque de Chapultepec, Orientación, CRITERIO 03/21

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gestión Integral del Agua.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090173525000651**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito la siguiente información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque:

1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec?
2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma?
3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada?
4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos?
5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo?
6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años.
7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma.
8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma?
9. ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir.
10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec?
11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir.
12. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos?
13. Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec.
14. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec?
15. ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles?
16. ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec?
17. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona?
18. ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema?
19. ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia.
20. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento?
21. ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios?

22. ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura?
23. ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza?
24. ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas alimenten a la fauna de los lagos?
25. ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria incompetencia. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de este conducto, y en atención a su solicitud de información pública indicada al rubro, la cual fue ingresada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere diversa información.

Al respecto, le informo que después de un análisis exhaustivo, esta SEGIAGUA no es la dependencia competente para dar atención a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (Sic).



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025.

En razón de lo anterior, se orienta su solicitud a la(s) siguiente(s) Unidad(es) de Transparencia, con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable UT: Lic Juan Tello Sánchez
Dirección UT: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono UT: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico UT: smaop@gmail.com

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría del Medio Ambiente**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



10/04/2025 16:30:50 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

7e54bb4132a1d1ee41cf0a02b09c8de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090173525000651
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite DF - Secretaría del Medio Ambiente	
Fecha de remisión	10/04/2025 16:30:50 PM
Información solicitada	Solicito la siguiente información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque: ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec? ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma? ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada? ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos? ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo? - Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años. - Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma? ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec? ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos? - Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec? ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles? ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona? ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema? ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento? ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios? ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura? ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza? ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas alimenten a la fauna de los lagos? ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	Orientar 651.pdf

[Sic.]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente, a través de correo electrónico, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente, promuevo recurso de revisión en contra de la resolución con número folio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025 de fecha 10 de abril de 2025, que emitió el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua. El cual consta de un escrito libre con los siguientes cuatro anexos:

1. La Resolución con número folio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025 de fecha 10 de abril de 2025, que emitió el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua.
2. El acuse de la Solicitud de información pública a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 2 de abril de 2025, a la cual se le asignó el número de folio 090163725000836.
3. El oficio con el número de folio 090163725000836, que emitió la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de fecha 8 de abril de 2025.
4. El oficio que emitió la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de fecha de fecha 28 de abril de 2025, en respuesta a la Solicitud de información pública 090163725000877. Agradezco, se acuse de recibido.
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona recurrente, anexó s u recurso de revisión los documentos siguientes:

- Escrito libre, mediante el cual la persona recurrente manifestó su inconformidad, en los términos siguientes:

[...]

La suscrita comparezco con la finalidad de promover un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 y siguientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la resolución que adelante se detalla y por los motivos que se exponen.

Manifiesto lo siguiente para cumplir con lo que establece el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. Nombre de la recurrente.

[...].

II. El Sujeto Obligado.

La Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, en lo subsecuente, el “Sujeto Obligado”.

III. Tercero interesado.

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

IV. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones.

Se señala el correo electrónico [...] para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal.

V. Resolución que se recurre. La resolución con el número de folio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025 de fecha 10 de abril de 2025, que emitió el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, en respuesta a la remisión de la Solicitud, en adelante la “Resolución”.

VII. Razones de inconformidad.

Las que se exponen en el capítulo correspondiente.

VIII. Copia de la Resolución.

Se adjunta al presente como Anexo 1.

IX. Pruebas.

Las que se ofrecen en el capítulo correspondiente.

X. Personas autorizadas.

Autorizo al señor [...], a oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger todo tipo de documentos.

El recurso que se promueve es procedente de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho siguientes, que como su fundamento se exponen enseguida.

Antecedentes

1. La suscrita presenté una solicitud de información pública a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo subsecuente “SEDEMA”, a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 2 de abril de 2025, a la cual se le asignó el número de folio 090163725000836, en lo subsecuente, la “Solicitud”.

La suscrita requirió información pública a la SEDEMA, concerniente a los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos de la Primera Sección, dos de la Segunda Sección y uno de la Cuarta Sección del Bosque, en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque:

1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec?

2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma?
3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada?
4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos?
5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo?
6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años.
7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma.
8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma?
9. ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir.
10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec?
11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir.
12. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos?
13. Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec.
14. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec?
15. ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles?
16. ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec?
17. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona?
18. ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema?
19. ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia.
20. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento?
21. ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios?
22. ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura?
23. ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza?

24. ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas alimenten a la fauna de los lagos?

25. ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?”

2. La Unidad de Transparencia de la SEDEMA atendió la Solicitud mediante oficio de fecha 8 de abril de 2025, en la que manifestó ser parcialmente competente a la información solicitada, y remitió parcialmente la Solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al señalar, que éste es competente para atenderla, como órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo principal es: “la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales...”

La SEDEMA también orientó a la suscrita para que remitiera su solicitud de información pública a la Comisión Nacional del Agua, al señalar que ésta es competente, como órgano administrativo desconcentrado, cuyo objetivo principal es: “ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico...”

3. El Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, en lo subsecuente “SEGIAGUA”, emitió la Resolución con número folio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025, de fecha 10 de abril de 2025, en respuesta a la remisión de la Solicitud.

El Subdirector manifestó que SEGIAGUA no es la dependencia competente para dar atención a la Solicitud, toda vez que ésta, no genera, detenta, resguarda o administra la información que se ha requerido e informó a la suscrita que el sujeto obligado competente de atender la Solicitud es la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

4. La Unidad de Transparencia de la SEDEMA emitió el oficio en respuesta a la Solicitud, de fecha 28 de abril de 2025, en el que manifestó que la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec es competente para pronunciarse y adjuntó el escrito de fecha 10 de abril de 2025, en el que la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec señala como autoridad competente para atender varias preguntas de la Solicitud a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Se transcribe lo conducente de dicho oficio:

2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma?

Al respecto, se tiene a bien hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de conformidad con el artículo 190 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades y atribuciones para aplicar las normas que establezcan la calidad mínima con

la que debe contar el agua tratada que tienen los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, por lo que, dicha información deberá ser solicitada a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**, quien es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México.

3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada?

En atención a su cuestionamiento esta Unidad Administrativa tiene a bien señalar que la facultad y atribución para determinar si la calidad del agua cumple con los estándares establecidos en el normatividad aplicable en la materia **corresponde a Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)**, máxime que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades y atribuciones para ello, así como con los recursos técnicos para la práctica de los estudios a que haya lugar.

4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos?

La Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)

5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo?

Como previamente ha sido mencionado esta Dirección Ejecutiva no cuenta con facultades y atribuciones para determinar y/o evaluar la calidad del agua de los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, toda vez que dichas atribuciones correspondientes a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua antes Sistema de Aguas.**

6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años

7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma.

Derivado de que ambos cuestionamientos versan sobre el resultado obtenido a partir de la práctica de estudios realizados a los cuerpos de agua ubicados en el Bosque de Chapultepec, se procede a dar atención de manera conjunta, debiendo hacer de su conocimiento que dicha información no se encuentra dentro de los expedientes que obran en esta Dirección Ejecutiva. (pregunta 6 y 7).

8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma?

Como previamente fue informado el agua de los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec es tratado. por lo que. se debe de advertir que la Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México). es la

responsable del manejo de las plantas de tratamiento de aguas residuales. por lo que. siendo la responsable en tomar las medidas a que haya lugar cuando el agua tratado no cumpla con lo establecido en la norma, siendo **entonces que dicha información podrá ser solicitada a la Secretaría en mención.**

9. ¿Qué estudios se han realizado en los "últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir.

La actual administración no cuenta con recursos para la realización de estudios para medir las repercusiones que podría presentar la calidad del agua ya que este control pertenece a **SEGIAGUA**, antes **SACMEX**.

Al respecto esta Unidad Administrativa tiene a bien informar que derivado de la extensión del estudio con el que se cuenta el mismo no puede ser proporcionado por el medio solicitado. sin embargo, tiene a bien informarle que podrá acudir el día 22 de abril de 2025, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, a las oficinas ubicadas en Av. Paseo de la Reforma sin, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec. Alcaldía Miguel Hidalgo. C.P. 11850, Ciudad de México. ello con fundamento en los artículos 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec?

Al respecto se tiene a bien informar que los Lagos del Bosque de Chapultepec son artificiales, en ese orden de ideas esta Unidad Administrativa lleva a cabo el mantenimiento de la infraestructura correspondiente a dichos espacios, realizando la limpieza de los mismos mediante lanchas, un chorizo y redes de mano.

Asimismo, por lo que. se refiere al agua contenida en los lagos el monitoreo, control y mantenimiento. corresponde a **al Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México).**

11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir.

Como ha sido mencionado esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec **no cuenta con facultades y atribuciones conforme al artículo 190 Bis. del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, para practicar investigaciones para el mejoramiento de la calidad del agua, flora y fauna de los Lagos del Bosque de Chapultepec. Asimismo, no se omite señalar que la fauna existente en dichos cuerpos de agua es consideradas especies invasoras.

El oficio en cuestión se notificó a la suscrita por correo electrónico el 29 de abril de 2025.

5. La suscrita presentó recurso de revisión en contra del oficio que emitió la Unidad de Transparencia de la SEDEMA de fecha 8 de abril de 2025, a través del correo electrónico

recursoderevision@infocdmx.org.mx, el 29 de abril de 2025. La Resolución claramente es ilegal, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió la información requerida en la Solicitud, ni justificó dicha omisión, por lo que en su contra se plantea el siguiente:

Agravio

Único. La Resolución es ilegal toda vez que esta indebidamente fundada y motivada.

Todo acto administrativo debe estar suficientemente fundado y motivado entendiéndose, por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto véase la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248 que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se publicó a fojas 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, de abril de 1993, Octava Época, que me permito transcribir:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

La Resolución está indebidamente fundada y motivada ya que el Sujeto Obligado no atendió a la Solicitud, ni manifestó las razones y fundamentos que justifiquen dicha omisión.

Es evidente, que existe contradicción entre los argumentos de la Unidad de Transparencia de la SEDEMA y de la Subdirección de Unidad de Transparencia de SEGIAGUA, y que la falta de respuesta a la Solicitud, afecta a la suscrita y su derecho de acceso a la información pública.

Pruebas

Para acreditar los hechos antes descritos y la procedencia del agravio antes expuesto es que se ofrecen las siguientes:

1. La instrumental de actuaciones, en todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita. Prueba que deberá integrarse con todas y cada una de las documentales que finalmente integren el expediente que se forme con motivo del recurso que se promueve. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el capítulo correlativo del presente escrito y, en lo particular, se ofrece para acreditar la procedencia de los agravios que se plantea para evidenciar la ilegalidad de la Resolución.

2. La presunción, legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita. Prueba que deberá obtenerse a partir de todas y cada una de las documentales que finalmente integren el expediente que se forme con motivo del recurso que se promueve. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el capítulo correlativo del presente escrito y, en lo particular, se ofrece para acreditar la procedencia de los agravios que se plantean para evidenciar la ilegalidad de la Resolución.

3. La documental, que se acompaña al presente escrito, consistente en copia de la Resolución, la cual se ofrece sin reconocer derecho alguno y sólo para acreditar los hechos descritos en el capítulo correlativo y la procedencia de los agravios que se exponen en el presente escrito.

4. La documental, que se acompaña al presente escrito, consistente en el acuse de la Solicitud, la cual se ofrece para acreditar los hechos descritos en el capítulo correlativo y la procedencia de los agravios que se exponen en el presente escrito.

5. La documental, que se acompaña al presente escrito, consistente en el oficio con número folio 090163725000836, que emitió la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de fecha 8 de abril de 2025, la cual se ofrece para acreditar los hechos descritos en el capítulo correlativo y la procedencia de los agravios que se exponen en el presente escrito.

6. La documental, que se acompaña al presente escrito, consistente en el oficio que emitió la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de fecha de fecha 28 de abril de 2025, en respuesta a la Solicitud, la cual se ofrece para acreditar los hechos descritos en el capítulo correlativo y la procedencia de los agravios que se exponen en el presente escrito.

Petitorios

En atención a lo antes expuesto, es que solicito lo siguiente:

Primero. Me tenga por presentada de conformidad con el presente escrito, promoviendo el recurso de revisión a que el mismo se refiere.

Segundo. Tenga por acreditada y reconocida la personalidad con la que comparezco.

Tercero. Tenga por autorizada a la persona que se menciona y para los fines indicados y por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

Cuarto. Tenga por ofrecidas las pruebas que se ofrecen, las cuales deberán desahogarse conforme a su propia y especial naturaleza.

Quinto. En su oportunidad, declare la ilegalidad de la Resolución, resuelva quién es la autoridad competente para proporcionar toda la información de la Solicitud y ordene que dicha información sea entregada.

Atentamente.

[...]

[Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 090163725000836.
- Oficio sin número, de ocho de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Solicito la siguiente información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque:

1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec?
2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma?
3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada?
4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos?
5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo?
6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años.
7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma.
8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma?
9. ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir.
10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec?

11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir.
12. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos?
13. Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec.
14. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec?
15. ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles?
16. ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec?
17. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona?
18. ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema?
19. ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia.
20. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento?
21. ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios?
22. ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura?
23. ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza?
24. ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas alimenten a la fauna de los lagos?
25. ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?"

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se **remite parcialmente** su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que al mismo es competente, como órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo principal es: “la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales...” Lo anterior conforme al artículo 7 y artículo 16 fracción I y V de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:

Artículo 16.- Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;

Se **orienta** al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT** a la **Comisión Nacional del Agua**, ya que al mismo es competente, como órgano administrativo desconcentrado, cuyo objetivo principal es: “ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico...” Lo anterior conforme al artículo 9 fracción I, XLV y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:

Artículo 9.- (...) Son atribuciones de “la Comisión” en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o “la Secretaría” y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en

concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Oscar Jovanny Zavala Gamboa
	Teléfonos: 55 5174 4000 Ext. 1374
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur 2416, Piso 12, Ala Sur, Colonia Copilco El Bajo, C.P. 04340, Coyoacán, Ciudad de México
	Correo electrónico: uetransparencia@conaqua.gob.mx

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia:
	Teléfonos: (55) 90174603 Ext. 1419
	Domicilio: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
	Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

- Oficio sin número, de veintiocho de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información

así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 190 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en respuesta a su solicitud y una vez hecha una búsqueda, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, es competente para pronunciarse, por lo que se adjunta al presente el escrito de fecha 10 de abril del año en curso, mismo que se adjunta para mayor referencia. No omito mencionar que se atiende con el mismo escrito que dio a tención al folio 090163725000836, por coincidir en cuanto a solicitante y solicitud.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

- Oficio sin número, de diez de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 13 y 21.2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 11, fracción I, 16, fracción X, 18, párrafo segundo, 20, fracción IX y 35 fracción II y XL VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y los artículos 7, fracción X, inciso F, numeral I y 190 Bis, fracciones VII, VIII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163725000836, mediante las cuales requiere:

- ... Solicito información acerca de respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o logos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque:

Esta dirección Ejecutiva tiene a bien proporcionarle la información con la que se cuenta.

1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec?

Esta Dirección Ejecutiva, tiene a bien informarle que el agua utilizada para alimentar los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, es tratada misma que es suministrada por la planta de tratamiento de aguas residuales Chapultepec.

2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma?

Al respecto, se tiene a bien hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec de conformidad con el artículo 190 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades y atribuciones para aplicar las normas que establezcan la calidad mínima con la que debe contar el agua tratada que tienen los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, por lo que, dicha información deberá ser solicitada a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), quien es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad del agua en la Ciudad de México.

3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada?

En atención a su cuestionamiento esta Unidad Administrativa tiene a bien señalar que la facultad y atribución para determinar si la calidad del agua cumple con los estándares establecidos en el normatividad aplicable en la materia corresponde a Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), máxime que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades y atribuciones para ello, así como con los recursos técnicos para la práctica de los estudios a que haya lugar.

4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos?

La Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)

5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo?

Como previamente ha sido mencionado esta Dirección Ejecutiva no cuenta con facultades y atribuciones para determinar y/o evaluar la calidad del agua de los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, toda vez que dichas atribuciones correspondientes a la Secretaría de Gestión Integral del Agua antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México)

6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años.

7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma.

Derivado de que ambos cuestionamientos versan sobre el resultado obtenido a partir de la práctica de estudios realizados a los cuerpos de agua ubicados en el Bosque de Chapultepec, se procede a dar atención de manera conjunta, debiendo hacer de su conocimiento que dicha información no se encuentra dentro de los expedientes que obran en esta Dirección Ejecutiva. (pregunta 6 y 7)

8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma?

Como previamente fue informado el agua de los Lagos de la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec es tratado, por lo que, se debe de advertir que la Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), es la responsable del manejo de las plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que, siendo la responsable en tomar las medidas a que haya lugar cuando el agua tratado no cumpla con lo establecido en la norma, siendo entonces que dicha información podrá ser solicitada a la Secretaría en mención.

9. ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir.

La actual administración no cuenta con recursos para la realización de estudios para medir las repercusiones que podría presentar la calidad del agua ya que este control pertenece a SEGIAGUA, antes SACMEX.

Al respecto esta Unidad Administrativa tiene a bien informar que derivado de la extensión del estudio con el que se cuenta el mismo no puede ser proporcionado por el medio solicitado, sin embargo, tiene a bien informarle que podrá acudir el día 22 de abril de 2025, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, a las oficinas ubicadas en Av. Paseo de la Reforma s/n, Primera Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850, Ciudad de México, ello con fundamento en los artículos 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos del Bosque de Chapultepec?

Al respecto se tiene a bien informar que los Lagos del Bosque de Chapultepec son artificiales, en ese orden de ideas esta Unidad Administrativa lleva a cabo el mantenimiento de la infraestructura correspondiente a dichos espacios, realizando la limpieza de los mismos mediante lanchas, un chorizo y redes de mano.

Asimismo, por lo que, se refiere al agua contenida en los lagos el monitoreo, control y mantenimiento, corresponde a al Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México).

11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir.

Como ha sido mencionado esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec no cuenta con facultades y atribuciones conforme al artículo 190 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para practicar investigaciones para el mejoramiento de la calidad del agua, flora y fauna de los

Lagos del Bosque de Chapultepec. Asimismo, no se omite señalar que la fauna existente en dichos cuerpos de agua son consideradas especies invasoras

12. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos?

Algunas de las mejoras que se han implementado es un sistema de humedales que permiten filtrar y oxigenar el agua por medio de recirculamiento y plantas acuáticas.

Así mismo se han colocado lonas con información para el cuidado de la fauna y los lagos también se han organizado pláticas con los comercios aledaños para concientizarlos del daño que ocasiona a la fauna vender alimento además de contaminar el agua.

13. Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec.

Actualmente la Universidad Iberoamericana (IBERO) junto con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) llevan un proyecto de monitoreo de los lagos y Aves que habitan y frecuentan constantemente a los lagos, en donde se registra la presencia, abundancia y distribución de aves acuáticas. (en proceso)

A través del apoyo de instituciones se han llevado a cabo una serie de investigaciones referentes a la identificación de la diversidad de especies presentes en bosque como el Bioblitz que se llevo a cabo en el 2024, en caso de requerir la información consultar directamente en la siguiente liga <https://mexico.inaturalist.org/places/bosque-de-chapultepec-cdmx>

14. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec?

El monitoreo se esta llevando a cabo cada 3 meses por parte de CONABIO-IBERO

15. ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles?

Si, algunas instituciones han participado en diferentes proyectos dentro del bosque de Chapultepec, estudiando la biodiversidad, flora, fauna y lagos.

LA UNAM, IBERO, CONABIO, IPN y UAM.

16. ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec?

La Secretaría con el apoyo de otras instituciones ha realizado estudios en diferentes individuos de la fauna como tlacuaches, lagartijas, colibrís, garzas, peces, etc.

17. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona?

- Proporcionar información por medio de redes sociales explicando el daño y las consecuencias que tiene el alimentar a la fauna y tirar basura tanto en el lago como a los alrededores.
- colocación de carteles con información
- concientizar a los comerciantes por medio de platicas sobre el daño que ocasiona vender alimento y dar de comer a los peces y patos.

- Retiro de peces

18. ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema?

No es necesario, debido a que la fauna del bosque tiene manera de obtener su alimento, asimismo, advirtiéndole que es perjudicial debido a que se descompone la materia orgánica que avientan los visitantes provocando la generación de residuos.

19. ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia.

Han sido realizadas campañas de concientización a través de redes sociales, asimismo, han sido colocadas mantas exhibidas alrededor de los lagos para invitar a los visitantes a que no alimenten a la fauna.

20. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento?

Tres en el lago mayor de la segunda sección, los cuales necesitan actualizarse y uno en la primera sección

21. ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios?

La Subdirección de Proyectos de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec.

22. ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura?

La Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, a través de su personal realiza todos los días la limpieza de los lagos, asimismo, a través de campañas se busca crear conciencia entre los visitantes y comerciantes ha no arrojar basura.

23. ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza?

La limpieza de los lagos se realiza diariamente por medio de una lancha, chorizo, redes manuales y barrido de los pasillos.

Así mismo, en el lago menor de la Segunda Sección se cuenta con un humedal con vegetación adecuada que ayuda a contrarrestar la eutrofización (coloración verde del agua provocada por las microalgas), además de ayudar a filtrar el agua que circula por el lago.

24. ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas alimenten a la fauna de los lagos?

A partir de la actual Administración se llevan a cabo pláticas con los comerciantes con la finalidad de concientizarlos sobre el daño que ocasiona proporcionar alimento a la fauna de los lagos y en caso de ignorar la información habrá sanciones para ellos, así como la colocación de carteles.

25. ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?

Esta Dirección del Bosque de Chapultepec tiene a bien informar que conforme al artículo 190 Bis. del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades y/o atribuciones para la aplicación de sanciones por contaminar los Lagos del Bosque de Chapultepec.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta emitida, Usted tiene derecho dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación, a presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

[...][Sic.]

- Oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000651/2025**, de diez de abril, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

IV. Turno. El trece de mayo, la Secretaría Técnica de este Instituto, asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0007/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Presidenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de mayo, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado del medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, a la solicitud de información indicada al rubro que versa en lo siguiente: “Solicito información respecto a los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque: 1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec? (...)” [Sic].

Si bien la persona recurrente, insta a este sujeto obligado a fundamentar de manera más exhaustiva, la respuesta de fecha 10 de abril de la presente anualidad; la cual, remitió a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad Capital, fundando su argumento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior esta dependencia, sostiene que no es la autoridad competente como se detalla en las atribuciones consignadas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en concordancia con la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que en su artículo 50 establece el objetivo de esta Secretaría de Gestión Integral del Agua que entre otros es: la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso, así como proporcionar los servicios hidráulicos a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso.

No obstante lo anterior, esta Secretaría por conducto de la Unidad de transparencia realizó las gestiones necesarias con las áreas afines (Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso) y en aras de la máxima publicidad hace de conocimiento a la persona recurrente que:

Los cuerpos de agua a los que se refiere en su solicitud primigenia están a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) bajo alguna especie de concesión con un tercero, ya que el agua que alimenta los lagos de la primera y segunda sección provienen de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Chapultepec”, a cargo de la CONAGUA. La Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

Lo antes expuesto, se fundamenta en términos de los artículos, 2, 92, 93, 212, 213, 214, 219, 243, 270 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se solicita a ese órgano garante sobresea el medio de impugnación en contra de esta dependencia en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de mayo de dos mil veinticinco,

esto es, al onceavo día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo valer la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió que si bien es cierto el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, aportó mayores elementos

³ De conformidad con el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ovdxbv*_ga*MTM3NjcxMjMzNS4xNzQ2NTY1NTg5*_ga_9Z0G3RWLJY*_czE3NDY1NjU1ODkkbzEkZzAkDE3NDY1NjU2MDMkajAkBDaKaDA.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de convicción respecto de la declaración de incompetencia de la SEGIAGUA, también lo es que, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000651**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la siguiente información respecto de los cinco cuerpos de agua superficial artificiales o lagos que se ubican en el Bosque de Chapultepec, dos se encuentran en la Primera Sección, dos en la Segunda Sección y uno en la Cuarta Sección del Bosque:		
1. ¿De dónde proviene el agua que alimenta a los lagos del Bosque de Chapultepec?	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló ser notoriamente incompetente	Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, no

2. ¿Cuál es la norma que aplica la Secretaría sobre la calidad del agua que deben tener los lagos del Bosque de Chapultepec y por qué esa norma? 3. ¿Los lagos del Bosque de Chapultepec cumplen con los parámetros de la norma antes señalada? 4. ¿Quién es la autoridad responsable del monitoreo de la calidad y condiciones del agua de los lagos? 5. ¿Cómo se evalúa la calidad del agua de los lagos y cada cuánto tiempo? 6. Exhibir los estudios y resultados realizados a los cuerpos de agua durante los últimos cinco años. 7. Señalar en cuáles de los estudios realizados en los últimos 5 años, los resultados de la calidad del agua han estado fuera de los límites de la norma. 8. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría cuando los resultados de los estudios no son los idóneos o están fuera de la norma? 9. ¿Qué estudios se han realizado en los últimos 5 años sobre las repercusiones que ha tenido la calidad del agua en la flora y fauna que habita en los lagos? Exhibir. 10. ¿Qué protocolo aplica la Secretaría para llevar a cabo el monitoreo, control, mantenimiento, conservación y rehabilitación en los lagos	para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado, considerado con competencia, esto es, la Secretaría del Medio Ambiente	obstante, que fue precisamente la Secretaría del Medio Ambiente, quien realizó, en un primer término, la remisión del folio de la solicitud ante la Secretaría de Gestión Integral del Agua, por declararse parcialmente competente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.
---	---	---

del Bosque de Chapultepec? 11. ¿Qué investigaciones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua y de la flora y fauna que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir. 12. ¿Qué mejoras e inversiones ha realizado la Secretaría en los últimos cinco años para el mejoramiento de la calidad del agua de los lagos y de la flora y fauna que habita en éstos? 13. Exhibir el estudio más reciente sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec. 14. ¿Cada cuánto tiempo se realiza el monitoreo sobre la flora y fauna, incluyendo aves, que habita de los lagos del Bosque de Chapultepec? 15. ¿La Secretaría tiene convenios o mecanismo de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación para el seguimiento y monitoreo periódico de la biodiversidad y las condiciones de los lagos del Bosque de Chapultepec, cuáles? 16. ¿La Secretaría ha realizado en los últimos cinco años estudios para determinar la salud de la fauna, incluyendo aves, que habita en los lagos del Bosque de Chapultepec? 17. ¿Qué acciones ha realizado la Secretaría		
--	--	--

durante los últimos cinco años para evitar la contaminación de los lagos por parte de los visitantes y comercios de la zona? 18. ¿Es necesario que los visitantes alimenten a la fauna que habita en el Bosque de Chapultepec o es perjudicial para la fauna y el ecosistema? 19. ¿Qué gestiones realiza actualmente la Secretaría para evitar que los visitantes "alimenten" a la fauna de los lagos del Bosque de Chapultepec? Exhibir evidencia. 20. ¿Cuántos anuncios existen alrededor de los lagos del Bosque que informen sobre la prohibición de alimentar a la fauna de lagos del Bosque de Chapultepec y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento? 21. ¿Quién es la autoridad encargada de la instalación y mantenimiento de dichos anuncios? 22. ¿Qué acciones realizó la Secretaría en los últimos 5 años para promover que los lagos del Bosque de Chapultepec estén libres de basura? 23. ¿En qué consiste la limpieza que lleva a cabo la Secretaría en los lagos y cada cuándo se realiza? 24. ¿Qué acciones ha tomado la Secretaría para evitar que los comercios aledaños a los lagos promocionen y vendan alimento para que los turistas		
--	--	--

alimenten a la fauna de los lagos? 25 ¿La Secretaría ha impuesto sanciones por contaminar los lagos del Bosque de Chapultepec en los últimos cinco años?		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender sus requerimientos informativos [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10] y [11], al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reiteró que no es la **autoridad competente**, como se detalla en las atribuciones consignadas en el Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶ en concordancia con la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México⁷, que en su **artículo 50** establece **el objetivo de la Secretaría de Gestión Integral del Agua** que entre otros es: *la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso, así como proporcionar los servicios hidráulicos a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso.*

No obstante lo anterior, la SEGIAGUA por conducto de la Unidad de transparencia realizó las gestiones necesarias con las áreas afines (**Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso**) y en aras de la máxima publicidad señaló que los cuerpos de agua a los que se refiere en su solicitud primigenia están a cargo de la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta al **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁸ con la

⁶ Consultable en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_40.pdf

⁷ Consultable en: <https://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/38-leydelderechoalaccesodisposicionysaneamientodelaguadelaciudaddemexico>

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_40.pdf

finalidad de conocer las atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso**.

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo
y de la Administración Pública
de la Ciudad de México**

**SECCIÓN IX BIS
DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA**

Artículo 170 Quinquies.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso:

- I. Dirigir la operación de la infraestructura de las plantas potabilizadoras puntos de desinfección y plantas de tratamiento de aguas residuales para cumplir con el proceso de potabilización, saneamiento, tratamiento y redes de agua residual tratada;**
- II. Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable de acuerdo con la normatividad aplicable tanto en el ámbito Local como Federal;**
- III. Dirigir los programas para la continua y correcta operación y acreditación del Laboratorio Central de Control de Calidad de la Secretaría;**
- IV. Establecer los planes relativos a la operación de plantas de potabilización, plantas de tratamiento de aguas residuales y redes de agua residual tratada para su continuo y correcto funcionamiento;**
- V. Establecer y dirigir el mantenimiento preventivo, correctivo y reequipamiento de los equipos electromecánicos de los sistemas de potabilización y tratamiento de agua residual para su correcto funcionamiento;**
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con las Alcaldías y los Municipios de la zona conurbada del Estado de México para la prestación de los servicios hidráulicos;**
- VII. Diseñar en coordinación con la Dirección General de Atención a Usuarios, los planes para aumentar la oferta de agua residual tratada y su posible incorporación a las redes actuales y futuras para incrementar la cartera de usuarios;**
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;**
- IX. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como substanciar y resolver los procedimientos para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable, previa revisión y opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;**
- X. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos los documentos para interponer las acciones jurídicas necesarias, para la defensa de los intereses de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;**
- XI. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y**

XII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

De la normativa, antes expuesta se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso** establecer los planes relativos a la operación de plantas de potabilización, plantas de tratamiento de aguas residuales y redes de agua residual tratada para su continuo y correcto funcionamiento, en ese tenor, señaló que los cuerpos de agua a los que se refiere en su solicitud primigenia están a cargo de la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, bajo alguna especie de concesión con un tercero, ya que el agua que alimenta **los lagos de la primera y segunda sección provienen de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Chapultepec”**, a cargo de la CONAGUA. Asimismo, señaló que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.

En ese tenor, se consultó la Ley de Aguas Nacionales⁹ con la finalidad de conocer las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII. "**Comisión Nacional del Agua**": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público **en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes**, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

[...]

⁹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

Sin embargo, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo para adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona solicitante, asimismo, deberá proporcionarle a la persona recurrente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, así como, los pasos a seguir para que pueda ingresar su solicitud de información a la CONAGUA, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con el CRITERIO 03/21, aprobado por el pleno de este Instituto.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la**

Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la**

solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona solicitante.
- Asimismo, deberá proporcionarle a la persona recurrente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, así como, los pasos a seguir para que pueda ingresar su solicitud de información a la CONAGUA, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.